

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 11112**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICADO:** 17001-33-33-004-2021-00127-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN Y ADRIANA MARÍA  
ÁLVAREZ ÁNGEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADO:** FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

En el proceso de la referencia se recaudaron las pruebas decretadas y las mismas se pusieron en conocimiento de las partes, la parte accionante se pronunció sobre estas, en PDF No. 31 del expediente electrónico. En dicho pronunciamiento, la parte actora allega unas pruebas documentales, las cuales no se tendrán en cuenta, pues no es el momento procesal para solicitar pruebas.

Así las cosas, cerrado el periodo probatorio, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e9581cf84c2da6563c452852de2ffe4fe1a393123c828d78809e3fd9e3dbd**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1111**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICADO:** 17001-33-33-004-2021-00152-00  
**DEMANDANTE:** SOR MARIA GLADIS FRANCO OSORIO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS  
**VINCULADOS:** LUZ AMPARO TABARES MONTES y OTROS

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas y las mismas se pusieron en conocimiento de las partes sin pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154cf0a987e7e35fc1882bc092b0189bf70d9fa01d1dc972dafbd67a26c39e8**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al No. 1113

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2019-00097</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA LUISA BOTERO TORO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 04 de mayo de 2022, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182ª, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**María Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61deef7a89980ee4d1f88338e587ec1f689121314b319f885d19c3a42ceabb22**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2021)

**Auto 11114**

#### REFERENCIA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADA** : ARACELY - CIFUENTES ALVAREZ

Una vez revisado el expediente se encuentra que se encuentra ampliamente vencido el termino de publicación del edicto emplazatorio, en el registro en el portal web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha haya comparecido la emplazada ARACELLY CIFUENTES ALVAREZ

En consecuencia, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que la represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

<b>ALVARO HOMERO</b>	<b>LEÓN PATIÑO</b>	Alpha489@hotmail.com
<b>FERNANDO HELY</b>	<b>MEJIA ALVAREZ</b>	<a href="mailto:fernandohelymejiaalvarez@hotmail.com">fernandohelymejiaalvarez@hotmail.com</a> fernandohelymejiaalvarez@hotmail.com

**JONATHAN**

**RAMIREZ RAMIREZ**

ramirezabogados@yahoo.es

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación. Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450e29f7cff047627a139f832e59fe30d467d52149b3f0b7773f1bcd6971c5f**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1110**

<b>Radicación No.</b>	<b>17001-33-33-004-2017-00490-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SIEBEL DE JESUS ALARCÓN OCAMPO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ASSBASALUD ESE, ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ</b>
<b>Llamados en Garantía:</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>

### 1. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el 28 de julio de 2022, procede el Juzgado a resolver sobre el impedimento en el que puede estar incurso el perito Dr. Nelson Cano López.

### 2. ANTECEDENTES

ASSBASALUD ESE solicitó en su escrito de contestación de la demanda una prueba pericial; mediante auto del 13 de octubre de 2020 se decretó la prueba y se ordenó oficiar a la Universidad de Caldas para que designara un especialista en cardiología para que rindiera un concepto sustentado en la Historia Clínica del señor RODRIGO DE JESÚS ALARCÓN OCAMPO.

Seguidamente, en la misma providencia, se decretó el testimonio del Dr. Nelson Cano López, el cual fue solicitado por la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ.

La Universidad de Caldas, con Oficio del 15 de Julio de 2021, informó que se designó como perito al Dr. Nelson Cano López y el 17 de agosto de 2021 el profesional rindió el dictamen y lo allegó al expediente (PDF 22 Expediente Electrónico).

Posteriormente, en audiencia de práctica de pruebas realizada los días 28 y 29 de julio de 2022 se practicó el testimonio del Dr. Nelson Cano López como prueba de la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, tal como se había decretado, sin embargo, antes de que se pasara a la sustentación del dictamen pericial solicitado por ASSBASALUD ESE a cargo del mismo Dr. Nelson Cano López, la parte demandante manifestó su

oposición a la práctica de la prueba, argumentando que el perito se encuentra incurso en causal de impedimento, pues de acuerdo con los artículos 235 y 141 del C.G.P. carece de imparcialidad para rendir el dictamen, ya que tuvo conocimiento previo de los hechos y emitió concepto sobre los mismos.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la prueba pericial, el artículo 218 del CPACA (antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021) establecía:

**Artículo 218. Prueba pericial.** *La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.*

*El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.*

En la norma anterior se hace remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 235 indica:

**Artículo 235. Imparcialidad del perito.** *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.*

*En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.*

*PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.*

(Subrayado fuera de texto)

Y respecto de las causales de recusación de los jueces, aplicables también a los peritos según la norma precitada, el CGP en el artículo 141 las señala así:

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como*



*apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

En la audiencia de pruebas, al iniciar la declaración del Dr. Nelson Cano López, como testigo de la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, se le indagó que si tenía algún conocimiento previo sobre los hechos que dieron lugar a la presente demanda, a lo que respondió que en su momento, la IPS le pidió que diera su concepto médico (verbal) sobre el caso, basado en la historia clínica del señor RODRIGO DE JESÚS ALARCÓN OCAMPO, con el fin de analizar los hechos y plantear la posición de esa entidad en la audiencia de conciliación prejudicial a la que convocó la parte actora.

Tal situación genera que el perito no esté provisto de la imparcialidad que requiere su labor, pues ya dio su concepto sobre los hechos materia del litigio, más aún cuando para dar dicho concepto acudió a la historia clínica del causante RODRIGO DE JESÚS ALARCÓN OCAMPO, historia clínica que también le fue trasladada para que rindiera su concepto ya como perito dentro del proceso judicial, por tanto, tal situación se enmarca en la causal del numeral 12 del artículo 141 del CGP: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso”*.

En lo atinente a los impedimentos y el carácter restrictivo de estos, el Consejo de Estado ha expresado:

*Se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, que los impedimentos están instituidos para garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, de manera que son una garantía esencial del derecho de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, para materializar la tutela judicial efectiva.*

*Con respecto a su noción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que tienen una doble dimensión: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) una dimensión objetiva, ‘esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’”*

*(...)*

*Se destaca igualmente el carácter excepcional y restrictivo de los impedimentos y las recusaciones, en consideración a la existencia de causales taxativas y de interpretación restringida que impiden que el juez se aparte del conocimiento del proceso sin mediar un fundamento cierto y probado del supuesto de hecho de la causal invocada.*

Visto lo anterior, es claro que los impedimentos buscan garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, en este caso del auxiliar de la justicia a la hora de desempeñar la labor encomendada y que por el carácter restrictivo de los mismos, no es dable al juez realizar interpretaciones amplias a la hora de estudiar la causal.

De todo lo anterior, se concluye que, al tenor de los artículos 235 y 141 No. 12 del CGP, el DR. NELSON CANO LÓPEZ se encuentra impedido para rendir el dictamen pericial solicitado por la demanda ASSBASALUD ESE.

Así las cosas, el Despacho prescindirá del dictamen pericial elaborado por el profesional NELSON CANO LÓPEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al solicitar la prueba ASSBASALUD ESE no indicó que particularmente fuera el Dr. Cano López quien rindiera el dictamen pericial, pues fue el Despacho quien ordenó a la Universidad de Caldas designar un perito, circunstancia que estaba fuera del alcance tanto del solicitante como del Despacho, se procederá a decretar un dictamen pericial de oficio que verse sobre los mismos puntos que versaba el inicialmente presentado, esto, en aplicación de las facultades dispuestas en el artículo 213 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del dictamen pericial elaborado por el profesional **NELSON CANO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, para que en el término de diez (10) días designe un especialista en Cardiología, que no sea el Dr. Nelson Cano López, y a costa de ASSBASALUD ESE, para efectos de realizar el dictamen pericial decretado a ASSBASALUD ESE en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de octubre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18031ef74cb403a76d645e7a702c99fa9e4c3f985726490761d680267ee02a0e**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**A 1109**

**Acción : REPARACION DIRECTA**

**Radicación No. : 17001-3333-004-2013-00145-00**

**Demandante(s) : SANDRA LUCIA GIRALDO ARBELAEZ**  
**JAIME ALONSO MANRIQUE**

**Demandado(s) : HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES**  
**CLINICA MANIZALES**  
**CLINICA AMAN S.A**  
**CLINICA PINARES DE PEREIRA**  
**CLINICA DEL CAFÉ DE ARMENIA**  
**DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**  
**ASMET SALUD EPS**  
**HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el impulso necesario para lograr la práctica de la prueba pericial decretada.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el proceso de la referencia se advierte que en audiencia del 02 de mayo de 2018 fue decretado como prueba de la parte demandante, dictamen pericial a fin de que se resolvieran los cuestionamientos realizados para la pericia, prueba que se direccionó inicialmente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MANIZALES.

De acuerdo a la solicitud, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de comunicación del 29 de agosto de 2018, anunció no contar con el especialista requerido para rendir la pericia, razón por la cual se emitió requerimiento con destino al SES HOSPITAL DE CALDAS, entidad, que solicitó inicialmente se aclare cuál es el especialista que se requiere, advirtiendo así mismo que los especialistas que laboran en la institución lo hacen a través

de contrato de prestación de servicios, por lo cual no tienen dentro de sus funciones rendir dictámenes periciales, anotando igualmente que cualquier pericia rendida tiene un costo de \$7.000.000,00.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, manifiesta la imposibilidad económica para cancelar la suma por concepto de honorarios que cobra la entidad y solicita proceder con la realización de la pericia por parte de médico general.

Habida cuenta de las dificultades presentadas que han generado la imposibilidad de evacuar la práctica de la prueba pericial y en uso de los poderes de ordenación e instrucción se requerirá a la parte demandante, a cargo de quien se encuentra esta prueba, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **218 y 219 CPACA**, en el término de **quince (15) días**, se encargue de presentar el dictamen pericial, aclarándole que la remuneración de la experticia corre por cuenta de la parte solicitante.

Transcurrido el plazo concedido sin que se haya presentado la pericia, se dispondrá continuar con el trámite procesal, declarándose desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de impulso necesario para lograr la práctica de la prueba pericial decretada a su cargo. Contando con un plazo de quince (15) días para presentar el dictamen pericial, so pena de declarar desistida la prueba pericial.

**SEGUNDO: RENUNCIA DE PODER:** se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA, identificado con la C.C.# 75087917 y T.P.# 134775 del C. s. de la J., como abogado de DUMIAN MEDICAL – CLINICA DEL CAFÉ, conforme escrito contenido en el archivo No. 18 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**María Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51303cd23b0b86344784041fade4bd495e065cbcf6bd69df6a470923c066b67f**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**